JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-133/2018.

ACTOR: EDGAR CASTRO GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: LEOPOLDO JONATHAN RAMÍREZ CORNEJO

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA VILLA GARCÍA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente de cinco de junio de dos mil dieciocho, resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Edgar Castro García, por propio derecho y en su calidad de Precandidato a Regidor del Partido de la Revolución Democrática¹, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Definitivo de la Elección de Candidatos a Regidores de ese partido político, para conformar el referido municipio, celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho², atribuidos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional³ del citado partido político.

I. ANTECEDENTES

² Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa.

¹ En lo subsecuente *PRD*.

³ En adelante Comisión Electoral.

- 1. Convocatoria. El siete de diciembre dos mil diecisiete, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU/CECEN/07/DIC/2017, que contiene la Convocatoria del PRD para la Elección de Candidatos a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo⁴ (fojas 8 a 28 del cuaderno de pruebas).
- 2. Registro de aspirantes. En la base cuarta de la referida convocatoria, se estableció que las solicitudes de registro para Regidores y Regidoras deberían presentarse del seis al diez de enero; plazo dentro del cual, el impugnante, solicitó su registro como precandidato a Regidor para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- 3. Suspensión de elecciones internas. De acuerdo con las manifestaciones del actor, el Consejo Estatal del PRD decidió suspender la elección interna de candidatos a Regidores para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.
- 4. Primer juicio ciudadano. Inconformes con la anterior determinación, integrantes de las planillas 05 y 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para que este órgano jurisdiccional conociera vía *per saltum*, quedando registrado bajo la clave alfanumérica TEEM-JDC-025/2018, en el cual, por acuerdo plenario de veinte de febrero se reencauzó a la

⁴ Visible en la página http://prdmichoacan.org/wp-content/uploads/2017/12/convocatoria.pdf

instancia partidista, en virtud de resultar improcedente su estudio en la vía señalada.

- 5. Resolución partidista. El doce de marzo, la Comisión electoral Electoral emitió resolución la en queja QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MICH/74/2018, en la que declaró fundado pero inoperante el medio de defensa y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que en cuanto le fuera notificada tal determinación realizara la asignación de candidaturas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- 6. Segundo juicio ciudadano. En contra de dicha determinación, los actores del juicio primigenio, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal, el cual fue registrado con el expediente TEEM-JDC-063/2018; y en sentencia de treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal ordenó modificar las resoluciones señaladas en el párrafo anterior emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, revocó el resolutivo especial del nueve de febrero y vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su Presidente, para que procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno para las candidaturas a regidurías por el PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a partir de la etapa en que fue suspendido.
- 7. Incidente de Incumplimiento de sentencia. El veintiuno de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, el cual declaró fundado, por no haberse cumplido la sentencia

dictada el treinta de marzo pasado, dentro del Juicio identificado con la clave alfanumérica TEEM-JDC-063/2018.

8. Acto impugnado. El veintidós siguiente, se llevó a cabo la elección interna de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y concluida la sesión de cómputo definitivo, el veinticinco posterior, por la Comisión Electoral del instituto político de mérito, con motivo de la cual se levantó el acta circunstanciada que, en lo que interesa, dice:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO DEFINITIVO DE LA ELECCION DE CANDIDATOS A REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS DEL ESTADO DE MICHOACAN, CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL EXPEDIENTE TEEM-JDC-063/2018. RESULTADO DEL COMPUTO DE LA ELECCION INTERNA EN LAZARO CARDENAS MICHOACAN 25 DE ABRIL DE 2018 190000 U EX PR 47 50 636 EU 43 150 EU 43 150 EU 636 7.6- 170 27 191 95 26 138 107 130 72 38 19 25 9 11 625-816-A27-82 \$.00 27 40 5 36 125 26 PLAZA PRINCIPAL LA MIRA 92 52 847-843-870 PLAZA PRINCIPAL DE ACALPICAN DE 16 10 215 PLAZA PRINCIPAL DEL HABILLAL GUACAMAYAS CENTRO DE SALUD EJIDO DE 20 100 20 173 82 BATALLON

II. TRÁMITE

- 9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de abril, el ahora promovente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (fojas 10 a 160).
- 10. Recepción de expediente. El presente medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado diez de mayo, tal como se desprende del sello de recibido, estampado en el escrito de presentación del juicio ciudadano en que se actúa, en el cual, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas (fojas 02 a 10).
- 11. Integración, registro y publicitación. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-133/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-1268/2018, recibido el once de mayo (fojas 161).
- **12.** Radicación. En proveído de doce siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (fojas 163 a 165).

.

⁵ En lo posterior ley de justicia.

- 13. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece del mismo mes, se requirió a la Comisión Electoral a fin de que remitiera las actas de escrutinio y cómputo de regidores del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, levantadas con motivo de la jornada electoral de veintidós de abril, toda vez que las que obraban en autos eran ilegibles e incompletas (foja 172).
- **14. Cumplimiento**. Por auto de quince de mayo, se tuvo a la precitada autoridad responsable, enviando las copias certificadas solicitadas en el auto mencionado en el párrafo que antecede.
- 15. Requerimiento. El veintidós siguiente, se requirió a la Comisión Electoral a fin de que remitiera copia certificada del Padrón Nominal del Partido, en la parte que corresponde a la circunscripción territorial del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y en diverso acuerdo de veinticinco siguiente se tuvo a dicha autoridad exhibiendo las copias certificadas solicitadas en el proveído de referencia.
- **16. Admisión.** Por resolución de treinta de mayo del año en curso se admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (fojas 338 a 340).
- 17. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de junio siguiente, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 358).

III. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, incisos c) y d) y, 76, fracción II, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto precandidato a Regidor del PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que controvierte el cómputo definitivo de la elección interna de candidatos para ocupar dicho cargo.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

- **19.** Estudio de la vía *per saltum*. Este órgano jurisdiccional considera que es procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:
- **20.** En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁶, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁷, el período de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, comprendió del veintisiete de marzo al diez de abril.
- 21. En la especie, la parte actora acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, la violación a sus derechos político electorales, dentro de la sesión de cómputo definitivo de la elección de candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

-

⁶Consultable en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

⁷ En adelante *IEM*

- 22. Ahora, la parte demandante, por disposición expresa del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se encuentra obligada a agotar, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional, los medios de impugnación establecidos en el mismo, como es el de inconformidad, previsto en su artículo 141; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para el derecho sustancial objeto del presente asunto, por el trámite de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución; circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.
- **23.** Sirve de apoyo a lo anterior, por la aplicación al presente asunto, la jurisprudencia 9/20018, de la *Sala Superior*, de rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

24. Por lo anterior, y a efecto de garantizar al promovente, su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

25. Máxime, si se considera la etapa en que se encuentra el proceso electoral.

V. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO

- 26. Oportunidad. El escrito presentado por Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo en tiempo, ya que la providencia en que se otorgó el plazo de setenta y dos horas, a quien se considerara tercero interesado, le corrió a partir de las dieciocho horas del tres de mayo a las dieciocho horas del seis del mismo mes; de ahí que, si el citado ocurso fue recibido por la Comisión Electoral a las diecisiete horas de esta última fecha, es inconcuso que dicho tercero compareció oportunamente (fojas 72 a 86).
- **27. Forma.** Se surte, pues en el ocurso consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el carácter que ostenta, en el que además, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes a sus intereses (fojas ídem).
- 28. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, en virtud de que, conforme al artículo 13, fracción III, de la *ley de justicia*, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, quien reclama la sesión de cómputo definitivo de la elección de candidatos a regidores del PRD.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

29. En virtud de que la procedencia del medio de impugnación es una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable al rendir su informe

circunstanciado.

- **30.** Al respecto, resulta orientadora por analogía jurídica la jurisprudencia 8149, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".
- **31.** La figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.
- **32.** En el caso, el citado tercero interesado hace valer como causa de improcedencia, la contenida en el artículo 11 de la *ley de justicia*, toda vez que, del escrito inicial –según refiere-, el actor no expuso hechos o agravios, o de los hechos no se puede deducir agravio alguno, ya que en dicho documento únicamente se hace referencia a argumentos vagos y genéricos.
- **33.** Se desestima la causal de referencia; primero, porque no señala cuál de las siete fracciones que prevé el numeral en cita se surte y, segundo, porque no expresó mayores argumentos, máxime porque de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa se colige que el actor sí expresó hechos y agravios, los cuales en párrafos subsecuentes se estudiarán.
- **34.** Por otra parte, dada la preferencia en el estudio de las causales de improcedencia, enseguida se analizará la diversa causa invocada por la autoridad responsable, al rendir su informe

_

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553.

circunstanciado, que se hace consistir en que el actor no cumplió con el principio de definitividad, ya que previamente a combatir el acto reclamado, el actor debió agotar los medios de defensa previstos en la normatividad intrapartidaria, en virtud de los cuales se pudiera modificar, revocar o anular la pretensión de la demandante.

35. La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, por los mismos argumentos que se expusieron antes para sostener la procedencia de la vía *per saltum*, y en vía de repeticiones innecesarias se remite a ese apartado y, con base en los argumentos ahí plasmados es que se desestima.

VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

36. Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado en el término establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presentó en vía *per saltum*, y que el plazo que debe de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"¹⁰

11

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

- **37.** En congruencia con lo anterior, y atento a lo dispuesto en los artículos 141, inciso a) y 142, del Reglamento General de Consultas y Elecciones del PRD, el cual prevé, para la interposición del recurso de inconformidad —procedente contra el cómputo definitivo reclamado—, el plazo es de cuatro días, legalmente computados.
- **38.** En la especie, del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo definitivo de la elección de candidatos a regidores del PRD, se advierte que ésta tuvo verificativo el veinticinco de abril, mientras que la demanda que dio origen a este sumario fue presentada ante la Comisión Electoral el veintinueve de abril, es decir, de dentro del plazo establecido para ello, por tanto, se considera oportuna.
- **39. Procedencia.** El sujeto activo y la pretensión reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:
- **40. Forma.** Las exigencias formales de la demanda previstas en el citado artículo 10 de la invocada legislación, se encuentran satisfechas, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente, el carácter que ostenta y el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, así como los agravios causados; los preceptos presuntamente violados; y, se aportaron las pruebas que estimó pertinentes.

- 41. Legitimación. Se justifica, puesto que el juicio que ahora se resuelve fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los arábigos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74 de la *ley de justicia*; pues la demanda se presentó por Edgar Castro García, en su carácter de aspirante a candidato a regidor para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que reclama la sesión de cómputo definitivo de la elección de Candidatos a Regidores del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, celebrada el veinticinco de abril del año en curso.
- 42. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".
- 43. Interés jurídico. Se satisface, pues se invoca una presunta afectación al derecho a ser votado, en cuanto precandidato que encabeza la planilla número uno de candidatos a regidores del PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Además, porque reclama una determinación de la autoridad responsable, que es adversa a su pretensión; y, ello redunda en una vulneración al ejercicio del derecho político electoral en la vertiente pasiva.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

- **44.** Es aplicable la jurisprudencia 7/2002¹², emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
- **45.** Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, se procede al análisis de fondo de la materia controvertida.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- **46. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud de que el contenido del escrito y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, de la autoridad responsable por habérsele dado a conocer a través de diversas notificaciones.
- **47.** En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..."¹³.**
- **48.** De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

¹³ Énfasis añadido.

¹² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

confeccionamiento es la celulosa¹⁴, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

- **49.** Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- **50.** Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁵, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de

¹⁴**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹⁵El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

- **51.** De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido más adelante.
- 52. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
- **53.** Lo anterior no impide hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- **54.** Así, los motivos de disenso, en síntesis, son:

En el **primer agravio**:

- 1.1. Que la entrega de los paquetes de la jornada electoral llevada a cabo el veintidós de abril de dos mil dieciocho, se hizo fuera de los plazos establecidos por los reglamentos intrapartidarios, sin que existiera una causa que lo justificara.
 - de mérito fueron ➤ Porque los paquetes electorales trasladados para la sesión de cómputo que tuvo verificativo el veinticinco siguiente, fuera de los plazos establecidos por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones, el cual prevé que la sesión de cómputo debe iniciarse a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Electoral o en los lugares que tenga a bien definir el Comité Ejecutivo Nacional, que en el caso, fue en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD; pero que, en el caso, dicho cómputo inició hasta las dieciocho horas del veinticinco de abril, cuando dice, llegaron los paquetes electorales de la elección reclamada, por lo que, en su opinión, se transgredió la certeza en el contenido de los mismos y se presume la ruptura de la cadena de custodia sobre dichos paquetes, lo que ocasionó una afectación a sus derechos, por lo que hace a las casillas número 01 de la sección 806; 06 de las Secciones 817 y 818; 09, secciones 825, 826, 827 y 829; casilla 13 de las secciones 835, 836 y 837; y casilla 32 correspondiente a la sección 858.

1.2. Que las personas que recibieron la votación no estaban facultadas por los Reglamentos intrapartidarios.

Que las Mesas Directivas de las Casillas 1, 6, 9, 13 y 32 se integraron por personas no afiliadas al PRD, pues quienes

fungieron como presidentes y secretarios de dichas casillas, no son militantes de dicho partido político, ya que sus nombres no se encuentran en el listado del padrón de afiliados a ese instituto; por lo que dice, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

1.3. Que existió error o dolo en el cómputo de los votos, la cual es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 03 de las secciones 808, 809, 814 y 815, presentan inconsistencias:

La sumatoria de los votos del acta son 629 y si se entregaron en cada casilla 750 boletas, la diferencia son 121, un número que dice, es elevado y resulta determinante entre el primero y segundo lugar y entre el tercero y cuarto lugar; por lo que ante tales inconsistencias y discrepancias de los datos consignados con el acta y el número de boletas, votos realmente emitidos; no se puede desprender cuáles fueron las boletas de más, que aparecieron en la urna, ni la intención del voto de las mismas; sin embargo, generan incertidumbre sobre el resultado de las mismas.

En el **segundo motivo de agravio** el inconforme planteó:

2.1. Las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, las cuales hizo consistir en la afectación de su derecho del voto, por los

acontecimientos que se suscitaron en la jornada electoral, en la que, señala, el representante de la planilla 08 (Leopoldo Ramírez Cornejo) y todos los integrantes de la misma, en estado de ebriedad, bajo coacción y amenazas a los integrantes del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, les obligaron a destruir el acta de la casilla 023, en la que el resultado de la votación no le favorecía, pues en dicha casilla, Edgar Castro García, representante de la planilla 1, obtuvo un total de 381 votos, mientras que el mencionado Leopoldo Ramírez Cornejo, sólo consiguió 20 sufragios.

- ➤ Sigue afirmando que en la sesión del cómputo definitivo, los integrantes del Servicio Electoral lo dejaron en estado de indefensión, toda vez que avalaron el acta apócrifa que fue impuesta por los integrantes de la planilla 08, en transgresión de los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en los procesos electorales, descontándole los 300 votos que el ahora actor obtuvo en dicha casilla, es por ello que solicita se le restituyan los mismos y, por ende, se haga la modificación del cómputo definitivo.
- ➤ En otro aspecto, relacionado con el tema de la validez de la elección, alega que los resultados consignados en el acta de cómputo definitivo no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los militantes y ciudadanos de dicho lugar, dado que, tanto en la jornada electoral, como en la sesión de cómputo definitivo, se violaron de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el principio constitucional de equidad y, por ende, los postulados

constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

- ➢ Para demostrar lo anterior, adjuntó como elemento probatorio, la constancia de hechos presentada por América Agustina Solís Sánchez, así como el testimonio rendido ante Notario Público, el veintisiete de abril, por quien fungió como Secretario de la casilla número 23, en el que expuso como violaciones a los principios rectores, en afectación a su esfera jurídica, primero, la coacción por los integrantes de la planilla 08 y, posteriormente, porque los integrantes del Servicio Electoral avalaron dicha irregularidad en la sesión definitiva de cómputo y por la omisión de iniciar queja electoral por las conductas violentas y de coacción de los integrantes de la planilla 08.
- 2.2. En otra parte del agravio en estudio, el accionante invoca la transgresión al debido proceso, toda vez que en la sesión del Programa Preliminar de Resultados¹⁶ y en el acta original, durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo definitivo, se le afectó en su derecho al voto, así como la violación del principio de legalidad, pues consta que en la casilla número 10, correspondiente a las secciones 830 y 831, el ahora actor obtuvo 300 votos, mientras que el representante de la planilla 8 (Leopoldo Ramírez Cornejo) alcanzó 40 votos;
 - ➤ El anterior argumento lo avala en el hecho de que en la sesión de cómputo definitivo se violó su derecho de ser oído y vencido en juicio; además de que no se fundó y motivó la

_

¹⁶ En lo sucesivo PREP

decisión, y sin justificación legal se modificaron los resultados obtenidos en las casillas señaladas, descontando 297 votos a favor de su planilla.

- ➤ Que hubo actos de coacción durante la sesión de cómputo definitivo de veinticinco de abril, ya que tal y como se hizo constar en el acta y en el escrito de incidente respectivo, llegó el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Martín García Avilés a interrumpir el cómputo y le solicitó a uno de los Delegados del Servicio Electoral de nombre Lucio Alberto Romero que se retirara de la sesión de cómputo, transgrediendo así los principios de objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en los procesos electorales.
- 2.3. Que la autoridad electoral responsable debió fundar y motivar las circunstancias del por qué se les afectó en su derecho, acatando el principio pro persona establecido en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, bajo la interpretación que más beneficie a los derechos fundamentales de las personas, lo que no hizo.

En el **tercer motivo de inconformidad**, el promovente expresa:

3.1. La violación a su derecho fundamental de ser votado; debido a que la autoridad responsable, sin fundar ni motivar debidamente, alteró los resultados del cómputo definitivo de las casillas 10 y 23, con lo cual afectó la cantidad de votos que obtuvo la planilla que representa y, por consiguiente, la ubicación que debe ocupar dicha planilla.

- **55. Estudio de Fondo**. Los motivos de disenso resultan en una parte inoperantes y en otra infundados.
- 56. En primer orden, se analizará el tercer agravio, en el que se planteó la indebida fundamentación y motivación del acto combatido, en el que, como quedó visto, se trata del acta de cómputo definitivo de elección de candidatos para elegir a los Regidores para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán del *PRD*, por lo que dada la naturaleza de la impugnación, implica únicamente computar el número de votos, razón por la cual, la autoridad no se encontraba obligada a fundar y motivar, en términos del imperativo contenido en el numeral 16 de la Carta Magna.
- 57. En ese contexto, se insiste, que dada la naturaleza del acto impugnado que es de carácter instrumental, dado que es una herramienta a través de la cual se corrobora si fue correcto o no, el cómputo asentado en las actas de escrutinio por los funcionarios de casilla, lo cual conlleva a realizar las operaciones matemáticas relacionadas con los votos respectivos; además, en el caso concreto, no se probó la alteración de los paquetes que contienen los votos que ejercieron los ciudadanos; de tal suerte, que el agravio en los términos planteados no puede ser analizado a la luz de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el numeral 16 constitucional, de ahí lo inoperante del agravio.
- **58.** Por lo que ve al agravio identificado con el inciso **1.1.**, relacionado con la entrega de los paquetes de la jornada electoral fuera de los plazos establecidos en el reglamento intrapartidario, es infundado.

59. En efecto, el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

"Artículo 119. La sesión de cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, en las instalaciones de la Comisión Electoral o en los lugares que tenga a bien definir el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

(...)".

- **60.** De la porción normativa transcrita se advierte, en lo que interesa, que la sesión de cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral.
- 61. En el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo definitivo de la elección interna de candidatos a regidores del PRD, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, celebrada el veintidós de abril, se desprende que la misma inició a las dieciocho horas con treinta minutos del miércoles veinticinco de abril siguiente a la elección mencionada, por lo que no se cumplió con lo establecido en el numeral 119 en comento, ya que de acuerdo con tal dispositivo la sesión debió empezar a las doce horas de la data mencionada.
- **62.** Sin embargo, el contenido del acta de la sesión de cómputo es insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad a que se alude, porque aun cuando de la misma se aprecia que la referida sesión inició a las dieciocho horas con treinta minutos del miércoles

siguiente a la fecha en que tuvo verificativo la citada elección interna, el actor no aportó ningún medio de prueba con el cual demostrara que dicha sesión comenzó a la hora en la que fueron recibidos los paquetes electorales respectivos; por tanto, al no existir prueba con la que se justificara que la demora en el inicio de dicha sesión fue motivada por la entrega extemporánea de dichos paquetes electorales, es que se considera infundado el agravio.

- **63.** Además, que en el sumario no hay medio de prueba que demuestre circunstancias que hayan incidido en el resultado de la votación, motivadas por la diferencia de hora en que inició la sesión.
- **64.** En consecuencia de lo anterior, no es factible sostener ni aun presuntivamente la ruptura de la cadena de custodia sobre los paquetes electorales, o que tales paquetes hubieren sido alterados.
- **65.** Por otra parte, en lo que respecta al motivo de disenso identificado con el número **1.2.**, como se advierte del párrafo 52, dicho agravio se sustenta en el hecho de que en las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación, que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consulta, consistente en que la votación se recibiera por personas afiliadas al PRD.
- **66.** Las casillas impugnadas bajo esa causal de nulidad son las números 1, 6, 9, 13 y 32, y las personas que fungieron como

presidentes y secretarios en dichas casillas, son las que aparecen en la tabla que enseguida se inserta:

CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO
1	Rosalva Carrillo Gallegos	Arturo Trejo Carrillo
6	Florisela Guerrero Rivera	Carlos Madrigal Alvarez
9	Lizbeth Peña Flores	Irma Soberano Rueda
13	Raúl Medina Ledezma	Erika Nayeli González Madríz
32	Blanca Delfina Soto Campos	Bethzi Orbe Rosas

67. Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente el dispositivo legal en comento, el cual dispone:

"Artículo 105. Para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se requiere ser una persona afiliada al Partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de un candidato o precandidato, fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

En las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía para elegir candidaturas a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, personas no afiliadas al Partido, salvo en el caso en que compita por una candidatura externa debiéndose sujetar a lo establecido por este Reglamento. (...)".

- **68.** Como se advierte del dispositivo legal transcrito, para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se requiere ser afiliado al Partido, en pleno uso de sus derechos partidarios.
- **69.** En la especie, obra en el tomo II del cuaderno de pruebas, de la foja 876 a la 1213, el Padrón de Afiliados al PRD, validado por el Instituto Nacional Electoral, según lo expresó la Comisión Electoral del citado partido político.
- **70.** De dicho documento puede constatarse que de las personas señaladas en el cuadro insertado en párrafos precedentes solo cuatro de los diez se encuentran en el padrón de referencia, con los siguientes datos de identificación:

NUM	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE	SECCIÓN
5963	GRRVFL79042216M600	GUERRERO RIVERA FLORISELA	818
10547	PEFLLZ73031016M600	PEÑA FLORES LIZBETH	826
14092	STCMBL88070916M600	SOTO CAMPOS BLANCA DELFINA	858
14565	TRCRAR94112316H300	TREJO CARRILLO ARTURO	806

71. Sin embargo, al margen de que pudiera considerarse que las restantes personas que recibieron la votación no se encontraban afiliadas al partido político de que se trata, en virtud de que no aparecen sus nombres en el padrón de afiliados; ello no

es motivo suficiente para anular las votaciones en las casillas de referencia, porque independientemente de tal circunstancia, lo cierto es que en el diverso Acuerdo ACU-CECEN/325/ABRIL/2018 (visible en autos de la foja 50 vuelta a la 55), se advierte que la Comisión Electoral del PRD, determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas que se instalarían para la jornada electoral que se llevaría a cabo el veintidós de abril, en cuyo anexo aparece el Encarte de Funcionarios de Casillas del Proceso Interno en Lázaro Cárdenas, Michoacán, del cual se destacan las casillas impugnadas, mismas que quedaron integradas de la siguiente manera:

ID	SECCION	CASILLA	UBICACIÓN	PRESIDENTE	SECRETARI O	SUPLENTE GENERAL 1	SUPLENTE GENERAL 2
1	806 - 807	BASICA	MERZA AV. MELCHOR OCAMPO	ROSALVA CARRILLO GALLEGOS	YESENIA CALDERON REYES	TEOFILO SANCHEZ TOLEDO	ERANDI REYES SANCHEZ
6	817 - 818	BASICA	CRUZ ROJA	FLORISELA GUERRERO RIVERA	CARLOS ALAN MADRIGAL ALVAREZ	ESTEFANIA CONTRERAS MARTINEZ	PAOLA DANIELA MARMOLEJO MARTINEZ
9	825 – 826 827 - 829	BASICA	LA PERGOLA MUNICIPAL	LIZBETH PEÑA FLORES	IRMA SOBERANO RUEDA	ROBERTO MARTINEZ SOLIS	SANTIAGO COYAC CARPINTEYRO
13	835 – 836 837	BASICA	PLAZA PRINCIPAL LA MIRA	RAUL MEDINA LEDEZMA	COSME SANCHEZ CORIA	CARLOS PEÑALOZA RODRIGUEZ	ERIKA NAYELI GONZALEZ MADRID
32	858	BASICA	AFUERA DEL CENTRO COMUNITARI O DE LA COMUNAL MORELOS	BLANCA DELFINA SOTO CAMPOS	BETZI ORBE ROSAS	ALMA LILIANA RAMIREZ RAMOS	LETICIA HERNANDEZ PULIDO

- 72. Del anterior recuadro se colige que nueve de las diez personas que fungieron como representantes de las casillas impugnadas, fueron autorizadas por la Comisión Electoral del PRD para integrar tales casillas, a excepción de Arturo Trejo Carrillo, quien aparece identificado con el número uno, con el cargo de Secretario; no obstante, esta última persona si estaba facultada para actuar como secretario de casilla, porque como quedó asentado en líneas precedentes, se encuentra afiliada a dicho partido político, por lo que con independencia de que las personas precisadas no estuvieran afiliadas al partido, empero, lo cierto es que sí se autorizaron por la aludida comisión; de donde deriva que la votación sí fue recibida por las personas previamente autorizadas para tal efecto por el órgano electoral del propio partido político.
- 73. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que a la parte actora se le hizo del conocimiento de quienes integrarían las mesas directivas de las casillas, y no existe constancia en autos de que se hubiere inconformado en su momento respecto de dicha integración, dicho de otra forma, no se levantó incidencia en la que se hiciera constar que impugnó dicha integración, motivo por el cual el agravio de referencia, como se anunció, es infundado.
- **74.** A pesar de ello, tampoco se demostró que las personas que fungieron como funcionarios de casilla tuvieran algún impedimento para desempeñar tal función, ya sea porque fuesen candidatos o precandidatos en el proceso electoral interno o representantes de candidato o precandidato, fórmula o planilla, o bien, familiar hasta en segundo grado, o funcionario o servidor público de cualquier nivel, como lo prevé el precepto legal 105, previamente transcrito.

- **75.** Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada y, por ende, debe desestimarse la causa de nulidad que sobre el particular se hizo valer.
- **76.** Ahora, corresponde analizar el agravio identificado con el número **1.3.**, de cuya síntesis puede advertirse que el actor aduce que existió error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla 03, relativa a las secciones 808, 809, 814 y 815¹⁷, ello derivado de que la sumatoria de los votos recibidos da un total de seiscientos veintinueve (629) y como se entregaron setecientas cincuenta boletas (750), existe una diferencia de ciento veintinueve (129), las cuales no aparecieron de más en la urna ni se conoce la intención del voto de las mismas; lo cual genera incertidumbre sobre su resultado.
- **77.** Al respecto, cabe mencionar que el artículo 69, fracción VI, de la *ley de justicia* dispone:

"Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: (...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)".

78. De la interpretación gramatical de dicho numeral, es dable destacar los supuestos normativos que componen la causal de mérito, y que para actualizarla deben justificarse:

¹⁷ Que de acuerdo con el Encarte se localiza en la "Papelería Daber".

- > El error o dolo.
- Que sea determinante la irregularidad.
- **79.** Por su parte, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, es el principio de certeza jurídica en el cómputo de los votos, es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales puede generar dudas sobre la elección.
- **80.** Sostenido lo anterior, es factible considerar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe; por su parte, el dolo, se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.
- 81. Tratándose del cómputo de votos, el error se relaciona con la falta de congruencia en los rubros fundamentales, de tal manera deben distinguirse éstos de los que no lo son, a partir de que los primeros son los datos o registro numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo vinculados directamente con los votos o votación emitida en una casilla; ya en la inteligencia de que el valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, de suerte que, los rubros fundamentales se concretan a:
 - Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
 - Los votos sacados o extraídos de la urna.
 - La votación emitida.

- **82.** Por tanto, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de la elección, como pueden ser las boletas sobrantes o inutilizadas; el registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.
- **83.** Por lo anterior, es dable destacar, que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, deben corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión; dicho de otro modo, el error se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica o la incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (determinancia cuantitativa).
- **84.** Así pues, como ya se adujo, el actor demanda la nulidad de la votación respecto de la casilla 03, que corresponde a las secciones 808, 809, 814 y 815, bajo el argumento sustancial, de que de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la jornada electoral interna llevada a cabo el veintidós de abril, presenta inconsistencias, es decir, respecto del resultado de la suma de los votos del acta, con las boletas entregadas y el número

de votos emitidos, cuya diferencia dice, es determinante, porque la cantidad de boletas extraídas de las urnas, es mayor que el de los electores registrados en el padrón de afiliados.

85. Lo anterior es infundado, conforme a lo siguiente:

86. El acta de e	scrutinio y cá	mputo relativ	va a la casilla	a que se
impugna y analiza	a través del	presente mo	tivo de inconf	ormidad,
es la correspond	iente a la c	opia certifica	ada, exhibida	a por la
autoridad responsa	able (foja 437, t	omo I, del cuad	erno de pruebas	s), siendo
la siguiente:				



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMISIÓN ELECTORAL

Folio: 00 437

eleccion de candidatos a regidores del ayuntamiento lázaro cárdenas del estado de michoacán Ω u

A los 22 días del mes de abril de 2018, con fundamento en lo establecido en los Artículos 148, 149 inciso a) del Estatuto, los artículos 14 inciso b), 15 inciso e) y (1, 20, 21, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas e instrumento convocante, del Partido de la Revolución Democrática, se levanta la presente:

ACTA DE ESCR	UTINIO Y CÓM	PUTO REGIDORES LÁZARO	CÁRDENAS	úmero de casilla	03	
Municipio (a	raro Ca	cenas Ubicación d		via dabe		1
Sección (es) elector	ral (es) <u>08</u>	OHIXOPORO80				
property and	and the same	BOLETAS DE	REGIDORES		/ 第	Š
	NUMERO	TOTAL DE BOLETAS. DEPOSITADAS EN LA NUMERO	TOTAL DE BOLETAS NUMERO 7	TOTAL DE VOTANTES DEL LISTADO NOMINAL	678	1
Seteciento	750	URNA 622 632	Setenta.	Seincumo		1
COUPAGE	A	LETRA	LETRA	Setenta yET	RA ho	
Una vez realizado e	el escrutinio de	los votos sustraidos de la u	urna, se consignan los reulta	dos:	/www.say.	
数据外发展		VOTACIÓ	N EMITIDA			
NUMERO DE LA PLANILLA	VOTOS (CON NUMERO)	Chicken Co.	VOTOS (CON LETRA)			Van [
١	26	Veintiseis &	otos			600
5	138	Th 65	y ocho voto	თ		5 76
	107	Ciento siete	,			00 80 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0
8	130	Ciento trein	6			NONEXO
10	72	Setenta & d	o votos			6"
13	38	Treinta & c	ho votos			ORKEC R
21	0	Cero votos	05			22.5
22	40	Cuaventa V	0103			ESOLTA,
23	0	cero votos	N. C.			1933
25	2	bos votos	V			1 , 6 .
30	0	Cero votos	3			10 e
56	69	Sesenta y n	ieve votos			是 是
VOTOS NULOS	.1		nulo	(4)		E Duch
		FUNCIONARI	OS DE CASILLA	Alberton		55 P
PRESIDENTE	NOMBRE 5) ANCEL REA	YOUN GOMEZ	7	The State	HA FI
SECRETARIO	NOMBRE NC	ara Lipez (2	non	Photo	Harly)	37.50
NÚMERO DE	I	NOMBRE DE LOS REPRI	ESENTANTES ACREDITADOS		FIRMA	TO D
FÓRMULA 1	MIGUEL A	NGEL RODR : SOEZ	ALTAMIRANO		X1867 3	1000
5 7	Rafaci Francisco deseso					5 3
57 83 22	Jan Hanne Carana Herinara					Sa.
13 Marganta Lectoria Bell Corea Misaller fello Co						63
56 56	Ju Kna F	ducido Pacheco	erol	,	J. J.	18
36	VI CIOI CI	100112			Andrew	75

El original de la presente Acta de Escrutimio y Cómputo es un documento oficial, garante de la instalación, desarrollo de la tornada, cierre de la votación y de los trabajos de la casilla; deberá ser entregado en original a la Comusition Clectoral órgano responsable del proceso electivo. Una copia legible de la presente a los candidatos o a sus representantes debidamente acreditados que la soliciten.

ORIGINAL

- **87.** Documental privada que adquiere valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, inciso b), del Código Electoral del Estado, en relación con los diversos numerales 16, fracción II, de la *ley de justicia*, de la cual se advierte que contiene, entre otros datos, el número de casilla, municipio, ubicación de casilla y secciones electorales, los rubros de boletas de regidores, votación emitida y funcionarios de casilla.
- **88.** También al margen derecho de la misma, aparece la anotación siguiente: "SE CORRIGIO EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES PUESTO QUE EL RESULTADO QUE SE HABÍA PUESTO ESTABA MAL /72 EL NUMERO CORRECTO ES 70. PRESIDENTE DE CASILLA. DANIEL RENDÓN GÓMEZ (RÚBRICA)" (sic).
- 89. Ahora bien, el acta descrita, la cual este órgano jurisdiccional toma como base para analizar los puntos de inconformidad planteados por el demandante, al constar en copia certificada tomada de su original y expedida por los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*; sin que pase inadvertido para los integrantes de este Pleno, que el actor acompañó a su demanda, copia al carbón de la misma acta, sólo que ésta carece del dato asentado por el Presidente de la Casilla, relacionado con los votos sobrantes, pues en ésta constan 72 (setenta y dos) y, conforme a la aclaración indicada, lo correcto fueron 70 (setenta).
- **90.** En ese contexto, los rubros a considerar para el estudio del motivo de disenso que nos ocupa, son los siguientes:
 - 750 (setecientas cincuenta) boletas entregadas.
 - 622 (seiscientos veintidós) boletas depositadas en la urna.

- 70 (setenta) boletas sobrantes.
- 7 (siete) votos nulos.
- **91.** Así, tenemos que sumando los tres últimos, esto es, los correspondientes a boletas depositadas en la urna, sobrantes y votos nulos, nos da un total de 699 (seiscientas noventa y nueve), por lo que, si se entregaron 750 (setecientos cincuenta), faltarían 51 (cincuenta y una), cantidad que es coincidente con el número 1 (uno), de la hoja de incidentes, relacionada con la casilla y secciones electorales que nos ocupan.
- 92. En cuyo apartado consta, "51 boletas votadas sin firmar", y al margen derecho, aparece la anotación del presidente de la casilla, en el sentido de que "AL INICIO DE JORNADA SE DETERMINÓ QUE BOLETA NO FIRMADA SE ANULABA PRESIDENTE DE CASILLA DANIEL RENDÓN GÓMEZ (rubrica)" (sic); para corroborar lo anterior, se inserta la hoja de incidencias respectiva (folio 439, tomo I, del cuaderno de pruebas).

Folio: 003



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMISIÓN ELECTORAL



ELECCION DE CANDIDATOS A REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO LÁZARO CÁRDENAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

iso e) yf), 20, 21, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del **HOJA DE INCIDENTES** Número de casilla Municipio Latora Condre Whicac Pageleric Sección (es) electoral (es) os escritos de incidentes elaborados por los fun . Expediente de la casilla haciendo una breve de Ora en la que fueron interpuestos en el aparta: Número de incidente votadas Hora de Sinfilmor recepción Las representates de cosillos se negoros a Hora de 2.recepción BOLETA NOM BRE OUISTERON FIRMAR. Hora de 3.recepción MUI CIM PENILLA Demilla 22 4 Hora de 4.recepción PRESIDENTE Hora de recepción \$5.-(hen ADA Hora de recepciónal DEL 63TADO Hora de recepción 7.-2 CASICA. Hora de 8.recepción ALOLAB yel engin **FUNCIONARIOS DE CASILLA**) WELL RENDON SECRETARIO Liper Garman RELIGION NÚMERO DE NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS FIRMA FÓRMULA Ma. Jesus Lemus Alvando 5 Mafael francisco de Jesus 8 Wargarder Sullem Belle Juliar 22 Victor Edundo Pacheco Crul 56

El original de la presente Hoja de incidentes es un documento oficial, garante de la instalación, desarrollo de la Jornada, cierre de la volación y de los trabajos de la casilla; deberá ser entregado en original a la Comsión (Electoral organo responsable del proceso electivo. Una copia legible de la presente a los candidatos o a sus representantes debidamente acreditados que la soliciten.

ORIGINAL

- 93. En esas condiciones, es evidente que, las cincuenta y un boletas faltantes fueron las declaradas nulas por el presidente de la casilla, por falta de firma; determinación, que no fue materia de observación por la representante de la planilla uno, en la que participó el aquí actor, pues no hizo manifestación alguna dentro de la Sesión de Cómputo Definitivo de la Elección de Candidatos a regidores del PRD, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada respecto de ese dato o de algún otro de los plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla tres aquí impugnada, como se desprende del contenido de la imagen reproducida en párrafos atrás de esta sentencia.
- **94.** En efecto, del acta circunstanciada de referencia, se desprenden, entre otras cuestiones, que la representante de la planilla uno, hizo observaciones en relación con las casillas 9 (nueve), 10 (diez), 18 (dieciocho), 23 (veintitrés), 23-Básica (veintitrés), 31 (treinta y uno), 32 (treinta y dos) y, 34 (treinta y cuatro), pero no, en relación con la casilla 3 (tres), aquí impugnada.
- **95.** De ahí que, no es dable a este órgano jurisdiccional abordar la legalidad o no de la decisión del presidente de la casilla, cuando el hoy promovente estuvo en aptitud de emitir las observaciones del caso, al momento de la sesión de conteo definitivo, cuya acta es la que constituye en el sumario el acto reclamado, pero si no sucedió así, ahora, no es susceptible de ser analizado en esta sentencia.
- **96.** Por otra parte, con relación al **segundo motivo de agravio sintetizado en el inciso 2.1.**, que el inconforme apoyó en los hechos que narró provocados por el representante e integrantes de la planilla número ocho, relacionados con la destrucción del acta de la casilla 023.

- **97.** Al respecto, debe decirse que tal causa encuentra sustento en lo dispuesto en la fracción IX del numeral 69 de la *ley de justicia*, el cual dispone:
 - "Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: (...)
 - IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; (...)".
- **98.** La interpretación gramatical de la porción normativa transcrita, nos lleva a considerar, que para la actualización de dicha causal de nulidad, es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores y que esa acción sea determinante para el resultado de la votación; así, sus elementos se pueden distinguir como:
 - i. Que exista violencia física o presión.
 - Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
 - iii. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- **99.** Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos

casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

100. Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".

101. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

102. En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

103. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

en la tesis de Jurisprudencia 53/2002¹⁹, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

104. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

105. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

106. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el

_

¹⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

- **107.** Para ello, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22 fracción IV, de la *ley de justicia*, dado su carácter de documentales privadas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
- **108.** Pero, en la especie, la causa de nulidad reclamada se relaciona no con la obtención de los votos, sino con la destrucción del acta de la casilla, en la que dice los votos obtenidos por la planilla número uno que es la que representa el ahora actor fueron trescientos ochenta y uno (381), mientras que el tercero interesado, representante de la planilla ocho (8), alcanzó solo veinte (20) sufragios a su favor.
- **109.** Sin embargo, con independencia de la veracidad de los hechos narrados, que en el caso no quedaron demostrados con las pruebas documentales que ofertó en su demanda inicial, entre otras, las siguientes:
 - 1) Documental, consistente en la impresión de la copia simple del Acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, de la Comisión Electoral mediante el cual se emiten las observaciones a la Convocatoria para la Elección de Precandidatos y Precandidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, así

como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los 112 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- Documental, consistente en las copias foliadas del 001 al 036 de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Regidores de Lázaro Cárdenas, de veintidós de abril.
- 3) Documental, relativa al acta suscrita por la licenciada América Agustina Solís Sánchez, Delegada Estatal del Comité Electoral, de la misma fecha citada.
- 4) Documental, derivada de la copia del incidente de inconformidad, suscrito por la licenciada Laura Nicanora Olvera Guzmán, de veinticinco de abril siguiente.
- 5) Documental, que se hace consistir en la copia simple del acta circunstanciada de la sesión de cómputo definitivo de la Elección de Candidatos a Regidores del PRD.
- 6) Documental, consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo definitiva impugnada.
- 7) Acta destacada fuera de protocolo, levantada ante el licenciado José Peña López, Notario Público número veintiuno, con ejercicio y residencia en el Puerto y Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el veintisiete de abril, en la que se contienen las manifestaciones de Sócrates García González, en relación con la votación del veintidós anterior,

cuyo compareciente, bajo protesta de decir verdad expuso, en esencia, lo siguiente:

"(...) QUE EL DÍA 23 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN CUANTO SECRETARIO DE CASILLA, NOMBRAMIENTO QUE ACREDITA CON EL ACUERDO ACU-CECEN/325/ABRIL/2018, TOMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018 DE LA COMISIÓN ELECTORAL, LLENO DE SU PUÑO Y LETRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA REGIDORES LÁZARO CÁRDENAS. DE LA SECCIÓN ELECTORAL 0845 DE LA COLONIA LUCRECIA TORIZ. MISMA QUE SE (SIC) FUE UBICADA FRENTE A LAS INSTALACIONES DEL IMCED GUACAMAYAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN A CARGO DE REGIDORES 2017-2018 **PARA** EL **MUNICIPIO** DE LÁZARO CÁRDENAS, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA LAS QUE SE INSTALARAN EN LA JORNADA ELECTORAL QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 22 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ASÍ EL **ANEXO** ÚNICO AL COMO ACU-CECEN/325/ABRIL/2018, ENCARTE DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO EN LÁZARO CÁRDENAS MICHOACÁN 22 DE ABRIL DE 2018, ID 23, SE ANEXA COPIA FOTOSTÁTICA PARA PRONTA LOCALIZACIÓN Y CON LA ANUENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CASILLA CON LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

PLANILLAS	VOTOS

1	381
5	71
7	101
8	20
10	55
13	40
21	1
22	60
23	2
25	3
30	0
56	3
NULOS	11

(...)".

8) Padrón de militantes del PRD

- 9) Técnica, consistente en el disco compacto que contiene videos del acto de coacción de los integrantes de la planilla 08 de los integrantes del Servicio Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, misma que fue desahogada por este Tribunal, y que obra en acta glosada al sumario (fojas 351 a 357).
- 10) Instrumental de Actuaciones, en todo lo actuado en el expediente que beneficie a sus intereses.
- 110. Pruebas las señaladas, a excepción de las identificadas con los incisos nueve y diez, que por su naturaleza constituyen documentales privadas, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *ley de justicia*, además de que, no existe

constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generara la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en los mismos.

111. Respecto de la prueba técnica, consistente en los videos que se contienen en el CD ROM que adjuntó a su demanda, misma que fue desahogada por este órgano jurisdiccional al tenor de la siguiente acta:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JURISDICCIONAL RELATIVA A LA DESCRIPCIÓN AUDIOVISUAL DISCO COMPACTO CD-R DE 700MB, 52X, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-133/2018.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ubicado en calle Coronel Amado Camacho 294, colonia Chapultepec, Oriente, de esta ciudad, el Doctor Omero Valdovinos Mercado, Magistrado de este órgano jurisdiccional, quien actúa asistido de la Licenciada Yolanda Villa García, Secretaria Instructora y Proyectista, quienes en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 7, fracciones I y II y 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, proceden al desahogo de la diligencia ordenada en auto de cuatro de los actuales, consistente en la descripción audiovisual del contenido del Disco Compacto CD-R, de 700MB, 52X, ofertado como prueba por la actora en el TEEM-JDC-133/2018, y que fue traída al sumerio, por así haberlo solicitado de manera expresa.

Acto seguido, el Secretario procede a insertar a la computadora el Disco Compacto antes descrito, a fin de proceder con su reproducción y descripción, que es del tenor siguiente:

Video- WhatsApp Image 2018 04-23	
Imágenes	Audio
En la imagen se puede apreciar un grupo de personas.	

Una vez finalizada la descripción de la única imagen, la Secretaria procede a comenzar la descripción del segundo material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23	
Duración: catorce segundos	
Imágenes	Audio



En la imagen se puede apreciar unas urnas situadas en el piso.



En la imagen se puede apreciar a un grupo de 5 personas a quienes aparentemente les están llamando la atención. Del segundo 1 al 10: Inaudible.

Primera voz: No van a salir de aquí. No van a salir.

Una vez finalizada la reproducción del primer video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del tercer material que obra en el referido Disco.

Duración: 11 segundos Imágenes Audio Del segundo 1 al 11: Inaudible. En la imagen se puede apreciar a un grupo de personas sentadas y de pie, al parecer conversando.

Una vez finalizada la reproducción del segundo video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del cuarto material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23	
Duración: 5 segundos	
Imágenes	Audio



Del segundo 1 al 5: Inaudible.

En la imagen se puede apreciar a otro grupo de personas al parecer teniendo una conversación.

Una vez finalizada la reproducción del tercer video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del quinto material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23	
Duración: 17 segundos	
Imágenes	Audio



En la imagen se puede advertir a una persona acomodando algunos documentos.

Del segundo 1 al 7: Inaudible.

Primera Voz: Ya te pasaste.

Una vez finalizada la reproducción del cuarto video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del sexto material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23	
Duración: 6 segundos	
Imágenes	Audio



Del segundo 1 al 6: Inaudible.

En la imagen se advierte al mismo grupo de personas descrito en el tercer video, los cuales, parece que siguen conversando.



En la segunda imagen, se aprecia que una persona sale del cuarto en el que se encuentran las demás personas.

Una vez finalizada la reproducción del quinto video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del séptimo material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23

Duración: 46 segundos

Imágenes

Audio



Del segundo 1 al 5: Inaudible.

Primera Voz: Ya te pasaste.

En la imagen se aprecia a un grupo de personas, de las cuales, la persona situada a la derecha se ve que toma la hoja situada en el escritorio.



Primera Voz: Eso es lo, sí, sí... Inaudible.

Pensando en esto, imagínense, ¿no?

En esta segunda imagen, se advierte que la misma persona que tomó la hoja desrita en la imagen anterior, comienza a hablar.



Primera Voz:
Porque yo puedo
llegar y decirte: tú
esto y lo otro y si no
lo haces, te
quedas... Inaudible

En esta diversa imagen, se aprecia que el sujeto con playera blanca se dirige hacia el sujeto con la playera azul.



Primera Voz: ¿Qué vas a hacer? Esperar a la salida y la chingada... Inaudible.

En la imagen se aprecia al mismo sujeto de playera blanca, hablando sin dirigerse a nadie en específico.

Una vez finalizada la reproducción del sexto video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del octavo material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23 Duración: 22 segundos Audio **Imágenes** Primera Voz: Pero si no vamos a mantenernos en la vía legal, entonces el día de mañana, les tomo...Inaudible. Entonces no, así no vamos a poder. En la captura de pantalla se aprecia al mismo individuo de playera blanca, del lado derecho, quien hace diversas manifestaciones sin dirigirse a nadie en particular.

Una vez finalizada la reproducción del séptimo video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del noveno material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-23	
Duración: 11 segundos	
Imágenes	Audio



Del segundo 1 al 11: Inaudible.

En la imagen se puede advertir al grupo de personas descritas en el tercer y quinto video.

Una vez finalizada la reproducción del octavo video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del décimo material que obra en el referido Disco.

Video- WhatsApp Video 2018 04-27	
Duración: 1 minuto y 17 segundos	
Imágenes	Audio



En la captura de pantalla se aprecia a una mujer arrancando unas hojas de papel. Del segundo 1 al 24: Inaudible.



En la captura de pantalla se advierte que una persona pasa a otra un objeto.

Primera Voz: Maciel Gómez... Inaudible

Primera Voz: A ver, dásela, ¿la

pones ahí?

Segunda Voz: ¿Esta qué?

Primera Voz: Ese ahorita va a

votar.



En la misma imagen, se aprecia como pasa otro objeto a la mujer con vestimenta amarilla.

Segunda Voz: ¿De quién es?

Primera Voz: Inaudible... No, del

otro lado.

Inaudible.



Se aprecia a la misma mujer, observando lo que parece ser una tarjeta.



Se observa a la misma mujer recibiendo lo que parece ser credenciales de elector y dando indicaciones.

(...)".

112. Prueba técnica, que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la ley de justicia, hará prueba plena cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en el caso, dicho elemento probatorio no se adminiculó con diversas probanzas, a fin de demostrar que las personas que se ven en los videos correspondan de Leopoldo Jonathan Ramírez la persona representante de la planilla número ocho, y a los demás integrantes de la misma, a quienes se atribuyen los hechos narrados por el actor, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dijo ocurrieron tales acontecimientos.

113. Luego, si de autos aparece que esa prueba técnica no se adminiculó con otros medios de convicción con los que se generara la convicción de los hechos controvertidos, entonces, se concluye

que dicha prueba solo alcanza el valor de un indicio y, por ende, carece de la eficacia demostrativa pretendida por su oferente.

114. Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 4/2014²⁰, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

115. Por lo que ve al acta destacada notarial identificada con el inciso 7); elemento de convicción que no obstante tener la calidad de documento público, a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

116. Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta Entidad Federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que puedan intervenir los

59

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial, páginas 23 y 24, número 14, año 7.

notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

117. Con esa base legal, no debe perderse de vista, que el acta destacada fuera de protocolo, contiene manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad de lo manifestado, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar los hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

118. Es aplicable al caso, por analogía jurídica, la tesis²¹ de rubro: "INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL".

119. Por tanto, con base en dichos elementos no es factible declarar la nulidad de los votos a que el acta relativa se refiere, pues si bien alude a que se dio la coacción en contra de quienes fungieron como funcionarios, lo cierto es que en el caso concreto no obra prueba que acredite tal circunstancia, pues no es suficiente invocarla sino que, es necesario probarla con algún medio convictivo; de ahí que aun cuando obra en copia al carbón del acta de la casilla a que se refiere el agravio en estudio, lo cierto es que

60

_

²¹ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX. Mayo de 2004. Página 1785. Registro 181545.

la misma contempla un resultado y éste, aunque se cuestiona, coincide con el mismo número de votos que el actor dice haber obtenido en dicha casilla, esto es, los trescientos ochenta y un votos, pero no incide en la coacción de que se habla; de ahí que las alegaciones realizadas en ese sentido resulten intrascendentes, dado que no se demuestra con medio probatorio alguno tales hechos, por ende, no conllevan a declarar la nulidad de la votación por la causa que en aquéllos se funda.

- **120.** Máxime que de autos no se advierten actuaciones que favorezcan a las pretensiones del actor.
- **121.** Así, de una valoración en conjunto del caudal probatorio ya descrito, este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos del numeral 22, fracción I, de la *ley de justicia*, se arriba a la convicción de que la autoridad responsable actuó dentro del marco de sus atribuciones, por cuanto respecta al cómputo definitivo de la votación de la elección interna celebrada el veintidós de abril; de ahí lo infundado de dicha inconformidad.
- **122.** Por otro lado, en torno al argumento identificado con el número **2.2.**, relacionado con la violación al debido proceso, con motivo de los resultados sostenidos en la sesión del programa preliminar de resultados²², es inoperante.
- **123.** Es así, porque de dicho motivo de disentimiento se advierte que está encaminado a refutar el contenido de la sesión del *PREP*,

.

²² En lo subsecuente PREP

y no de la sesión de cómputo definitivo de la elección interna llevada a cabo el veintidós de abril, que es la que constituye la materia del presente medio de impugnación.

- 124. Pero además, con relación al argumento en el que aduce que hubo actos de coacción durante la sesión de cómputo definitivo de veinticinco de abril, ya que tal y como se hizo constar en el acta y en el escrito de incidente respectivo, llegó el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Martín García Avilés a interrumpir el cómputo y le solicitó a uno de los Delegados del Servicio Electoral de nombre Lucio Alberto Romero que se retirara de la sesión de cómputo, transgrediendo así los principios de objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en los procesos electorales, es infundado.
- 125. Se sostiene lo anterior, porque de las pruebas que obran en autos se advierte que tales hechos no quedaron demostrados, pues no se acreditó que en las oficinas donde se llevó a cabo la sesión de cómputo impugnada se hubiera presentado Martín García Avilés y menos aún que lo hubiere hecho en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que si no se probó la comparecencia de dicha persona en las instalaciones del partido, no puede sostenerse una afectación a los principios que refiere el actor en el agravio que se analiza.
- 126. Por otra parte, en cuanto a la violación de su derecho de ser oído y vencido en juicio, no le asiste razón al actor, ello si se parte de la base de que tal garantía implica el derecho de defensa previa al acto de privación, que en el caso no existe, pues el actor estuvo representado en dicha sesión, como lo reconoce él mismo y lo reflejan las constancias de autos, a través de Laura Nicanora Olvera Guzmán, quien fungió como su representante, en la que

ésta tuvo la intervención en lo que estimó pertinente a la defensa de los derechos del ahora actor.

- 127. Por otra parte, con dicho agravio no combate el resultado de la sesión de cómputo definitivo de la elección de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas por el PRD, pues se limita a señalar que no se le dio la garantía de audiencia, cuando de la propia acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión se desprende que el ahora actor estuvo representado por la citada Olvera Guzmán; de ahí que en ese aspecto resulte infundado el agravio en estudio.
- **128.** Finalmente, por lo que ve al agravio identificado con el número 2.3., en el que se planteó que la autoridad electoral responsable no fundó ni motivó porque no acató el principio pro persona establecido en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, porque no atendió a la interpretación que más beneficiara a sus derechos fundamentales.
- **129.** El anterior argumento es infundado, porque la litis sometida a la consideración no ameritó la interpretación de los preceptos de los que pudiera derivarse un mayor beneficio a la persona del actor, de acuerdo con el contenido del numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **130.** Consecuentemente, al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por las consideraciones expuestas, lo que procede es confirmar las determinaciones tomadas en la sesión de cómputo definitivo de la elección interna del PRD efectuada el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía per saltum.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Municipal de la elección interna de Candidatos a Regidores para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del PRD.

Notifíquese; **personalmente** al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día cinco de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente,

ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO SALVADOR ALEJANDRO OCHOA

PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS OMERO VALDOVINOS

CAMPOS

MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, forman parte de la resolución emitida el cinco de junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-133/2018**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de sesenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**